

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
POR FRANCISCO RUIZ-TAGLE GARCÉS Y FERNANDO  
SPICHIGER CASTRO EN REPRESENTACIÓN DE  
CONSTRUCTORA ALTIUS SPA.**

**RES. EX. N° 4 / ROL D-066-2022**

**Santiago, 10 de febrero de 2023**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de fecha 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011 MMA”); el Decreto Supremo N° 30, de fecha 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012 MMA”); la Resolución Exenta N° 2124, de fecha 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución RA N° 119123/129/2019, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 1270, de 03 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba guía para la presentación de un programa de cumplimiento, infracciones a la norma de emisión de ruidos; en la Resolución Exenta N° 549, de fecha 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO ROL D-066-2022**

1. Que, con fecha 17 de mayo de 2022, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-066-2022, con la formulación de cargos a Constructora Altius SpA (en adelante e indistintamente, “la titular” o “la empresa”), titular de las faenas constructivas ubicadas en avenida Pedro de Valdivia N° 440 y calle Europa N° 2018, ambas de la comuna de Providencia, Región Metropolitana, en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión.

2. Que, encontrándose dentro de plazo, con fecha 17 de junio de 2022, Francisco Ruiz Tagle Garcés y Fernando Spichiger Castro, en

representación de la titular, presentaron un programa de cumplimiento (en adelante e indistintamente, “PdC” o “el Programa”), acompañando los documentos que indicó.

3. Que, mediante Res. Ex. N° 2/ Rol D-066-2022, de fecha 14 de septiembre de 2022, esta Superintendencia resolvió rechazar el PdC presentado por la empresa, al considerar que este no cumplía con los criterios de aprobación que se indican en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 MMA. Esta resolución fue notificada por correo electrónico al titular, con fecha 7 de diciembre de 2022, tal como consta en el expediente de la presente instrucción.

## II. RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR CONSTRUCTORA ALTIUS SPA

### A. Antecedentes de hecho y derecho

4. Que, en contra de la Res. Ex. N° 2/ Rol D-066-2022, con fecha 16 de diciembre de 2022, la titular presentó recurso de reposición, solicitando que se tenga por interpuesto y que sea acogido, dejando la antedicha resolución sin efecto y que en su remplazo se dicte una resolución que apruebe el PdC, o bien, que posibilite a la empresa a complementar el programa. En subsidio la titular interpone en la misma presentación recurso jerárquico.

5. En resumen, la titular funda su solicitud en lo siguiente:

a. Respecto al descarte de la Acción N° 1 del PdC, la titular señala que la Superintendencia no debió descartar la medida de mera gestión propuesta en el programa, ya que correspondía a una medida accesorio, debiéndose haber evaluado en conjunto con el resto de las medidas ofrecidas en el PdC.

b. Respecto de la Acción N° 2, la titular aclara que, si bien la compra de materiales que componen los encierros acústicos se realizó de manera previa a la última medición, el adquirir materiales que serán utilizados meses más adelante es propio de la actividad de construcción. Luego, indica que gran parte de la documentación de respaldo ya no se encontraría disponible al momento de presentar el PdC. Por último, alega que el razonamiento efectuado en la resolución de rechazo que cuestionó la eficacia en la elaboración de tres encierros con relación a la cantidad de dispositivos presentes en la obra, no se sustenta en ningún respaldo técnico y, se presume que todos los dispositivos operaban al mismo tiempo.

c. En lo que respecta al descarte de la Acción N° 4, la titular señala que, al igual que con la Acción N° 2, el hecho de que las fechas de las boletas sean anteriores a la fecha de la última medición, dice relación con la adquisición de materiales que serán utilizados meses más adelante con la finalidad de tener stock en la bodega. Luego, señalan que la falta de precisión respecto de las características fonoabsorbentes de la medida propuesta podría haber sido observada en una resolución previa de la SMA y de esta forma habría podido complementar su PdC.

d. Respecto del descarte de las Acciones N° 5, N° y N° 7, al igual que con la Acción N° 4, el titular recrimina la falta de precisión de las características técnicas, las cuales podrían haber sido observada en una resolución previa de la SMA, y de esta forma poder complementar su PdC.

e. Luego el titular alega que habría ocurrido una afectación del principio de confianza legítima, dado que el criterio general seguido por la SMA en la evaluación de los PdC, es que, previo a resolver sobre la aprobación o rechazo de estos, y en caso de requerirlo, solicita a los titulares precisar o clarificar las acciones, lo cual no le fue permitido.

f. Por último, la empresa indica que habría existido una vulneración al debido proceso en virtud de la excesiva demora en el inicio del procedimiento sancionatorio, lo que habría implicado que en el PdC sólo se hayan podido presentar medidas ya ejecutadas.

#### **B. Admisibilidad del recurso del recurso de reposición presentado**

6. Que, por medio de la Res. Ex. N°3 / Rol D-066-2022, luego de un análisis relativo al plazo de interposición y materia resuelta por la resolución recurrida, se resolvió por parte de esta Superintendencia tener por presentados los recursos de reposición y jerárquico interpuesto por Francisco Ruiz Tagle Garcés y Fernando Spichinger Castro en representación de Constructora Altius SpA., respecto a la Resolución Exenta N° 2 / Rol D-066-2022, dejando el análisis de fondo de dichos recursos para una nueva resolución.

#### **C. Análisis de los argumentos presentados por el titular en su recurso de reposición**

##### C.1. Alegaciones respecto a la Acción N° 1

7. Que, la titular señaló que esta Superintendencia no debió haber descartado de plano la acción en comento y que debió haber sido considerada como una medida accesoria que debe ser evaluada en conjunto con el resto de las medidas ofrecidas.

8. Que, al respecto, el Informe de Asesoría Acústica elaborado por la empresa AUPA Ingeniería, de fecha 02 de marzo de 2020, no implica por sí solo una solución que conlleve un retorno al cumplimiento del D.S. N°38/2011, sino más bien, identifica y propone cuál debe ser esa solución.

9. Que, conforme a lo anterior, lo que llevó al descarte de la medida fue que la Acción N° 1 constituye una **gestión previa** que sirve de base para la ejecución de los encierros acústicos provisorios destinados contener las emisiones de ruidos generadas por los rotomartillos en la demolición de la losa, medida que fue propuesta por el titular en su acción N°3, la cual, tal como se señala en la Res. Ex. N° 2 / Rol D-066-2022, fue declarada eficaz para mitigar esa fuente emisora. Por tanto, si bien puede ser considerado como un antecedente

integrado en los comentarios de la acción a la cual da origen no puede ser considerada como una acción independiente.

10. Que, en virtud de lo anterior, aun en el caso en que se hubiera considerado como acción complementaria, esto no tendría impacto alguno en el resto de las medidas declaradas como ineficaces, ni en el resultado del examen realizado por la SMA, ya que, tal como se señaló, el informe que resulto de la asesoría acústica solo se refería a la acción N°3, la cual fue declarada como eficaz.

11. Por lo demás, como está explicitado en la “Guía programa de cumplimiento, infracciones a la norma de emisión de ruidos”, de conocimiento y acceso público, *“no serán consideradas como medidas apropiadas las medidas de gestión”*. En ese contexto, la “acción accesoria” es en esencia, una de gestión.

12. Que, por todo lo anterior, se procederá a desechar la presente alegación.

C.2. Alegaciones respecto de la Acción N° 2

13. Que, en consideración a las alegaciones del titular sintetizadas en el considerado 5° de la presente resolución, cabe señalar que el principal argumento que tomó en consideración por esta Superintendencia para descartar la eficacia de la acción en cuestión es la incapacidad de los tres (3) encierros acústicos para contener todos los puntos de emisión declarados por el titular, a saber, grúa pluma, camión mixer, vibrador de inmersión, 3 martillos demoledores, 10 taladros eléctricos, 10 esmeriles angulares, 10 serruchos eléctricos y 1 compresor, sobre todo considerando que la mayor excedencia constatada es de 16 dB(A).

14. Que, es importante aclarar que esta Superintendencia no puede hacer conjeturas respecto a la fecha de implementación de las medidas, o sobre la correcta ejecución de estas, siendo responsabilidad del titular entregar todos los antecedentes que permitan el correcto análisis de las medidas presentadas.

15. Que, respecto a los medios de verificación presentados, la titular acompañó cuatro (4) facturas electrónicas y una (1) fotografía sin fechar ni georreferenciar de un (1) biombo acústico para acreditar la ejecución de la medida. Respecto a las facturas electrónicas, dado que son anteriores a la fecha de la última medición, y tienen distintas fechas (febrero y abril de 2020), no es posible determinar cuándo se realizó esta medida, como tampoco es posible determinar la eficacia de esta, dado que no es posible hacer un cruce entre las facturas acompañadas y la ejecución de la acción. Luego, respecto de la fotografía acompañada, es imposible concluir si la imagen corresponde o no la unidad fiscalizable o si efectivamente se construyeron los tres encierros ya que la imagen muestra solamente un único biombo acústico.

16. Por lo demás, en relación al argumento que indica que los materiales podrían tener una fecha de compra anterior, porque la obra podría haberse materializado después, se debe rechazar justamente porque todas las medidas no están acreditadas.

17. Que, asimismo, en relación a la alegación del titular relativa al funcionamiento simultaneo de los equipos que consideró esta Superintendencia, cabe remitirse al artículo 16 del D.S. 38/11 MMA, en el cual se señala que las mediciones deben realizarse en *“el lugar, momento y condición de mayor exposición al ruido, de modo que represente la situación más desfavorable para dicho receptor”*, por lo que la SMA, en el caso de no tener antecedentes que establezcan lo contrario, debe considerar el peor escenario en que podría encontrarse la unidad fiscalizable, que en este caso, sería el funcionamiento simultaneo de los diferentes equipos y herramientas.

18. Que, en vista de todo lo anteriormente mencionado, esta alegación debe ser desestimada.

C.3. Alegaciones respecto de la Acción N° 4

19. Que, respecto a la medida N° 4, la titular alega que, en el caso en que la SMA hubiera considerado que faltaba mayor precisión respecto de las características fonoabsorbentes de la medida propuesta, debió haber solicitado por medio de una resolución de observaciones que esta acción fuera complementada.

20. Que, en lo que concierne a las aclaraciones sobre la forma en que se ejecutó la medida, tal como se mencionó anteriormente, es deber del titular entregar todos los antecedentes necesarios para la correcta revisión del programa de cumplimiento, en tiempo y forma.

21. Que, en segundo lugar, en atención a la excedencia constatada y a la cantidad de puntos de emisión, y conforme a los argumentos desarrollados en el acápite anterior, la medida es insuficiente para cubrir eficazmente todas las fuentes de emisión por lo que, su implementación -tendido en consideración el resto de las medias propuestas en el PdC- no permite retornar al cumplimiento normativo, y, por tanto, no es posible subsanar esta acción por medio de observaciones al PdC.

22. Que, en virtud de todo lo anteriormente razonado, se procederá a desechar esta alegación.

C.4. Alegaciones respecto de la Acción N° 5

23. Que, respecto del descarte de la propuesta del uso de máquina corta cizalla para el dimensionamiento de barras de acero, nuevamente la titular indica que, en el caso en que la SMA hubiera considerado que faltaba mayor precisión respecto de las características fonoabsorbentes de la medida propuesta, debió haber solicitado por medio de una resolución de observaciones que esta acción fuera complementada.

24. Que, tal como se indicó en el acápite anterior, es deber del titular entregar todos los antecedentes necesarios para la correcta revisión del programa de cumplimiento, en tiempo y forma. Por su parte, en atención a la excedencia constatada y a la cantidad de puntos de emisión, y conforme a los argumentos desarrollados en el acápite anterior, la medida es insuficiente para cubrir eficazmente todas las fuentes de emisión por

lo que, su implementación -tendido en consideración el resto de las medias propuestas en el PdC- no permite retornar al cumplimiento normativo, y, por tanto, no es posible subsanar esta acción por medio de observaciones al PdC.

25. Que, en virtud de todo lo anteriormente razonado, se procederá a desechar esta alegación.

C.5. Alegaciones respecto de la Acción N° 6

26. Que, respecto de la acción N°6, la titular señala nuevamente que la medida pudo ser objeto de observaciones por parte de esta SMA lo que no es correcto ya que esta Superintendencia no descartó esta medida por falta de antecedentes, ya que la malla raschel en ningún caso cumple con las características necesarias para mitigar el ruido, puesto que no posee la densidad óptima para cubrir las emisiones generadas, resultando inofensiva una observación respecto de esta.

27. Que, en virtud de lo anterior, se procederá a desechar esta alegación.

C.6. Alegaciones respecto de la Acción N° 7

28. Que, sobre el descarte de la Acción N°7, la titular señala nuevamente que la medida pudo ser objeto de observaciones por parte de esta SMA, y de esta forma corregirse.

29. Que, tal como se ha indicado anteriormente, es deber del titular entregar todos los antecedentes necesarios para la correcta revisión del programa de cumplimiento, en tiempo y forma. La acción es descartada ya que esta Superintendencia no puede hacer conjeturas relativas a estos elementos.

30. Que, en virtud de lo anterior, se procederá a desechar esta alegación.

C.7. Alegaciones respecto a la afectación del principio de confianza legítima.

31. Que, en cuanto, a la afectación del principio de confianza legítima, la titular indica que la SMA alteró el criterio que vendría siguiendo respecto de la evaluación de los PdC, ya que, el criterio general sería solicitar aclaraciones sobre las medidas ofrecidas.

32. Que, al respecto, tal como destaca la titular en su presentación, la formulación de observaciones efectuada por esta Superintendencia va a depender de cada caso en particular analizado en concreto, y, por tanto, no constituye un criterio general. Por lo demás, según la práctica de la SMA, justamente en casos de procedimientos sancionatorios asociados a la norma de emisión de ruidos, nunca se hacen observaciones.

33. Además, el argumento principal para rechazar el PdC gira en torno a la insuficiencia de las acciones contempladas en este para mitigar las excedencias detectadas y para contener todos los puntos de emisión. Ello permite concluir que la implementación de dichas acciones no hubiere asegurado un retorno al cumplimiento, hecho que no es subsanable por medio de observaciones al PdC.

34. Que, en virtud de lo anterior, se procederá a desechar esta alegación.

C.8. Alegaciones respecto a la vulneración del debido proceso.

35. Que, por último, la titular alega que una demora excesiva en dar inicio al procedimiento mediante la formulación de cargos, puede llegar a vulnerar el debido proceso ya que tal dilación puede hacer inviable el uso del programa de cumplimiento, toda vez que se le impidió implementar nuevas acciones de control de ruido, por cuanto ellas serían inconducentes al encontrarse la faena concluida.

36. Que, en primer lugar, de conformidad con el artículo 37 de la LOSMA, las infracciones previstas prescribirán a los tres años de cometidas, plazo que se interrumpirá con la notificación de la formulación de cargos por los hechos constitutivos de las mismas, por lo que la formulación de cargos de autos fue debidamente presentada dentro del plazo legal.

37. En segundo lugar, las actas de inspección ambiental de fechas 25 de julio y de fecha 15 de enero de 2020 fueron notificadas al titular por la I. Municipalidad de Providencia el mismo día en que la medición fue realizada, dejando al titular en conocimiento de la superación al D.S. N°38/2011 MMA. Asimismo, producto del requerimiento de información efectuado por medio de la Res. Ex. N°219, de fecha 04 de febrero de 2020, en el cual también se informó de las señaladas excedencias, el titular remitió a esta Superintendencia el Informe FM-IM-07 elaborado por la empresa ETF A FISAM Fiscalizaciones Ambientales SpA, estando por tanto en conocimiento de las nuevas superaciones contratadas en dicho informe.

38. Así las cosas, dado que el titular se encuentra tanto en conocimiento de la infracción a la Norma de Emisión de Ruidos, como también de su obligación permanente de cumplir con la normativa que rige su actividad, no se justifica la tardanza en tomar las medidas pertinentes para mitigar las emisiones de ruido, por lo que, argumentar el impedimento para ejecutar acciones de mitigación, debido a que la formulación de cargos les fue notificada con posterioridad a la última medición, no posee sustento alguno.

#### D. Conclusiones

39. Que, habiéndose descartado cada una de las alegaciones presentadas por el titular en su recurso, **se declarará el rechazo del recurso de reposición presentado con fecha 15 de diciembre de 2022.**

#### E. Sobre la procedencia del recurso jerárquico interpuesto en subsidio

40. Que, habiéndose determinado la admisibilidad del recurso de reposición, y desestimados los argumentos que fundaron su interposición, se analizará a continuación la procedencia del recurso jerárquico deducido en forma subsidiaria en contra de la Res. Ex. N° 2/ Rol D-066-202.

41. Que, de conformidad al artículo 7°, inciso 2 de la LOSMA, el legislador estableció expresamente la separación de funciones de fiscalización e instrucción del procedimiento sancionatorio, de aquellas vinculadas con la aplicación de sanciones, al disponer que dichas funciones quedarían radicadas en unidades diferentes, de conformidad con el inciso 2° del artículo 7 de la LO-SMA. En ese sentido, el inciso 3° del mencionado artículo agrega que el Superintendente *“tendrá la atribución privativa e indelegable de aplicar las sanciones establecidas en la presente ley”*. En el mismo sentido, el artículo 54 del mismo cuerpo legal establece que la facultad sancionatoria queda radicada exclusivamente en el Superintendente.

42. En vista de lo expuesto, la intervención del Superintendente queda restringida a la etapa decisoria del procedimiento sancionatorio, en cuanto le ha sido conferida exclusivamente la facultad de sanción o absolución, no debiendo conocer los antecedentes de la etapa de instrucción, por cuanto ello contemplaría su participación mediante la vía recursiva del recurso jerárquico deducido en el presente caso

43. Lo anterior ha sido reconocido de forma expresa en sentencia de 6 de marzo de 2020, de la Corte Suprema (causa Rol N° 12.928-2018), que acoge un recurso de casación interpuesto por esta Superintendencia en contra de la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Ambiental (causa Rol R-115-2017), que declaró la ilegalidad de la Res. Ex. N° 525/2017, mediante la que se rechazó, por improcedente, un recurso jerárquico en subsidio, en similares circunstancias a las presentes.

44. En ese sentido, en el considerando décimo sexto de dicha sentencia se señala que la separación de funciones al interior de la SMA tiene por finalidad resguardar la garantía constitucional que exige la ocurrencia de un procedimiento racional y justo *“de manera de evitar que un mismo ente investigue y decida en torno al fondo de los cargos formulados al fiscalizado”*. Agrega que el Superintendente, quien debe finalmente decidir respecto del fondo del asunto debatido, *“debe intervenir únicamente para resolver acerca de la absolución o castigo del fiscalizado”*, lo que exige que *“dicho funcionario **no se mezcle en la etapa de tramitación previa a su intervención**, pues, de lo contrario, podría, mediante el conocimiento de los antecedentes de la investigación, adquirir prejuicios que determinases su decisión o, incluso, incurrir en actuaciones que, eventualmente, habrían de suponer su inhabilitación”*. (Énfasis agregado).

45. Por su parte, el considerando décimo séptimo de la misma sentencia señala que *“en consecuencia, es posible aseverar que la ley ha sido categórica al separar los ámbitos de actuación de los distintos entes existentes al interior de la Superintendencia en esta materia, **estableciendo claros límites que impiden concluir, como lo hacen los sentenciadores del mérito, que se ha previsto una vía recursiva ordinaria para solicitar al Superintendente que, en su calidad de máximo responsable del órgano de que se trata, intervenga en la etapa de investigación**, decidiendo en relación a las actuaciones propias de esa fase de la tramitación [...] con lo que se excluye, como una consecuencia evidente de tal separación, la*

*intromisión del señalado funcionario mediante una vía recursiva que, de existir, negaría la apuntada división, tornando inútil o absurda la norma del inciso 2° del artículo 7 de la LOSMA". (Énfasis agregado).*

46. Por último, en su sentencia de remplazo vinculada a la misma causa, la Corte Suprema, como fundamento de su decisión, expone en el considerando E lo siguiente: *"que el legislador estableció un procedimiento administrativo especial en cuya virtud la intervención del máximo responsable de la Superintendencia del Medio Ambiente quedó restringida a la etapa decisoria del asunto, pues a él se entregó, de manera privativa y excluyente, la facultad de sancionar o de absolver al investigado, de manera que, para evitar una flagrante y evidente transgresión al debido proceso, no se previó su participación, mediante una vía recursiva ordinaria, en la etapa investigativa, pues, de intervenir en ella, podría ver comprometida su imparcialidad al conocer del asunto de manera anticipada y parcial, adquiriendo prejuicios que, eventualmente, sesgaran su determinación". (Énfasis agregado).*

47. Que, en definitiva, en vista de la separación de funciones, de fiscalización e instrucción del procedimiento sancionatorio y la función de aplicación de sanciones conforme lo establecido en los artículos 7°, 53° y 54° de la LOSMA, la participación del Superintendente en el procedimiento sancionatorio queda restringida a la etapa decisoria del asunto, correspondiendo declarar, en consecuencia, improcedente el recurso jerárquico interpuesto de manera subsidiaria por el titular, con fecha 15 de diciembre de 2022.

**F. Sobre las otras solicitudes presentadas en la presentación del titular**

48. Que, en el segundo otrosí de la presentación del titular, en base al artículo 57 inciso segundo de la ley N° 19.880, se solicitó por la titular la suspensión de los efectos del Resuelvo I, Resuelvo II y Resuelvo VI de la Resolución Exenta N°2/Rol D-066-2022.

49. Conforme a lo anterior, por medio de la Res. Ex. N° 3 / Rol D-066-2022, se procedió a acoger la solicitud de suspensión de los efectos de la Res. Ex. N° 2/ Rol D-066-2022, teniendo en vigencia, en consecuencia, la suspensión decretada en el resuelvo VI de la Res. Ex. N° 1/ Rol D-066- 2022, hasta la resolución de los recursos de reposición y jerárquicos interpuestos.

**RESUELVO:**

**I. RECHAZAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN** presentado por Francisco Ruiz Tagle Garcés y Fernando Spichiger Castro el día 15 de diciembre de 2022, en contra de la Res. Ex. N° 2 / Rol D-066-2022 por la cual se rechazó el programa de cumplimiento presentado, por las razones expuestas en la letra C. de la presente resolución.

**II. DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso jerárquico interpuesto en forma subsidiaria al recurso de reposición, por los motivos expuestos en la letra D. de la presente resolución.

**III. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA**  
mediante Res. Ex. N°3 / Rol D-066-2022 de fecha 19 de diciembre de 2022.

**IV. TENER PRESENTE QUE CUENTA CON UN PLAZO DE SIETE (7) DÍAS HÁBILES PARA LA PRESENTACIÓN DE UN ESCRITO DE DESCARGOS** desde la notificación de la presente resolución, conforme al Resuelvo II de la Res. Ex. N° 3/ Rol D-066-2022.

**V. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO,** conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880 y a lo solicitado por la titular en sus presentaciones anteriores.

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a las interesadas en el presente procedimiento.

Emanuel  
Ibarra Soto

Firmado digitalmente por Emanuel Ibarra Soto  
Nombre de reconocimiento (DN): c=CL,  
st=METROPOLITANA - REGION  
METROPOLITANA, l=SANTIAGO,  
o=Superintendencia del Medio Ambiente,  
ou=Terminos de uso en www.esign-la.com/  
acuerdoterceros, title=Fiscal, cn=Emanuel  
Ibarra Soto, email=emanuel.ibarra@sma.gob.cl  
Fecha: 2023.02.10 11:09:49 -03'00'

**Emanuel Ibarra Soto**  
**Fiscal**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

**JVM**

**Correo Electrónico:**

- Francisco Ruiz Tagle y Fernando Spichinger, en representación de Constructora Altius SpA, a las casillas electrónicas: [REDACTED]
- Alejandro Lizana Vergara, a la casilla electrónica: [REDACTED]

**Carta Certificada:**

- Patricia Álvarez, domiciliada en calle [REDACTED]

**C.C.:**

- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental SMA.

**Rol D-066-2022**